

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0163**

Se decide la acción de tutela instaurada por **GUILLERMO PERILLA LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y como entes vinculados **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ y JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**

### ANTECEDENTES

1. El actor, identificado con cédula de ciudadanía No.19'385.599, actuando en nombre propio, insta la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición; en consecuencia, exigió que COLPENSIONES procediera a resolver de manera favorable su solicitud de fecha 1° de octubre de 2019, y por consiguiente, reajustara su mesada pensional, o en su defecto devolviera los aportes que no fueron considerados al momento de liquidar su pensión.

2. Como causa *petendi*, esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

- a) Que mediante la resolución No. SUB. 88155 del 11 de abril de 2019 Colpensiones reconoció, y le pagó la pensión especial de vejez.
- b) Que lo anterior fue producto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por parte del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, al interior del proceso No. 2015-00336.
- c) Subraya que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.
- d) Que frente al desacatamiento de la accionada respecto a esta decisión judicial, tuvo que interponer acción de tutela ante Juzgado 3° de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2019-00165. Precisa que el

el 27 de febrero de 2019 se dictó sentencia que ordenó a Colpensiones acatar la providencia de marzo de 2017 por parte del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

- e) Agrega que el 1° de octubre de 2019 interpuso derecho de petición ante la demandada, en el cual solicitaba: *i)* se revisara y se liquidaran los intereses de mora ordenados en la resolución que reconoció su derecho pensional de acuerdo con los parámetros contenidos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ii)* se efectúe la devolución de las cotizaciones realizadas como trabajador en el sector privado teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional del cual fue beneficiario se estableció de acuerdo a las cotizaciones como empleado público, y de no ser así, realizara la reliquidación correspondiente de su mesada pensional, *iii)* se reintegraran los aportes realizados con posterioridad al 27 de marzo de 2020 por el trabajo realizado en el sector privado dado que la resolución que reconoció su derecho pensional fue hasta esa fecha.
- f) Que Colpensiones respondió su solicitud a través de la resolución SUB-323922 de fecha 26 de noviembre de 2019, en la cual negó sus peticiones al indicarle que en el fallo judicial que ordenó su reconocimiento pensional no consagró la devolución de los dineros que persigue, así como tampoco una posible reliquidación de sus aportes. Señala que con dicha postura se perjudican sus derechos.

3. La acción de tutela se admitió mediante auto adiado el 13 de julio de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

4. COLPENSIONES respondió el día 21 de julio de 2020, exteriorizando que el actor interpuso una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 8° Penal del Circuito Penal con Conocimiento.

El 24 del mismo mes, se dispuso la vinculación del JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

5. El JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ y JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, optaron por guardar silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Corresponde resolver en el presente evento los siguientes problemas jurídicos: *i)* ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la obtención

del reajuste pensional que invoca el actor?, ii) ¿se agotó el requisito de subsidiaridad en el presente trámite?

2. En el *sub-judice* se evidencian los siguientes aspectos:

- a) Al demandante mediante la resolución No. SUB. 88155 del 11 de abril de 2019 le fue reconocido por parte de Colpensiones pensión especial de vejez. El pago mensual por dicha pensión equivale a \$2'560.217 a 2019.
- b) La expedición de dicha resolución fue emitida en acatamiento de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 por parte del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ al interior del proceso No. 2015-00336. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.
- c) En dichos trámites judiciales, no se discutió el ajuste pensional que invoca el actor o mucho menos la posibilidad de devolver los saldos que se integraron al régimen de prima media.
- d) El actor interpuso derecho de petición ante Colpensiones el 1° de octubre de 2019, solicitando el reajuste pensional que invoca. Dicha petición fue resulta negativamente mediante el acto administrativo SUB-323922 de fecha 26 de noviembre de 2019.

3. En cuanto al reconocimiento, reajuste o reliquidación de pensiones a través de la acción de tutela, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha dicho:

*“En lo que respecta a los conflictos relacionados con el reconocimiento, reliquidación y reajuste de pensiones, por tratarse de derechos de naturaleza legal o convencional, la jurisprudencia ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela como mecanismo principal o definitivo es improcedente, por cuanto el ordenamiento jurídico asignó la competencia prevalente para dirimir esta clase de conflictos a los jueces laborales o contencioso administrativos, según se trate. Allí, ante el juez natural, es donde se debe plantear la controversia esperando que la misma sea resuelta previo el debate fáctico, jurídico y probatorio del asunto.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que la tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio cuando se presenta alguna de estas dos situaciones concretas: (i) cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no es suficientemente expedito para brindar una protección*

*inmediata, circunstancia que debe ser valorada en forma particular por el juez constitucional; y, (ii) cuando la acción de tutela se ejerce para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual es necesario que se demuestre la existencia de tal perjuicio, el que debe ser: cierto e inminente, lo que significa que su configuración no puede derivarse de meras conjeturas, y que no puede tratarse de un perjuicio futuro que éste por suceder; de urgente atención, lo que supone que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio sea adoptada de manera urgente con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable; grave, esto en el entendido de que no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que “equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”; y, requerir que la acción de tutela sea impostergable, esto es, que ante la urgencia y la gravedad del caso, se necesite de la intervención del juez constitucional para restablecer el orden social justo en toda su integridad’<sup>1</sup>.*

Fijada la pauta jurisprudencial anterior, es del caso anotar que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo idóneo para resolver los asuntos concernientes a la obtención y ajuste de mesadas pensionales.

Dicho esto, es del caso advertir que la petición del demandante se torna improcedente, por un lado, porque su situación ya fue gestiona y conocida por dos Sedes Judiciales las cuales fijaron los parámetros de la mesada pensional de la que es titular, y por el otro, porque el derecho de petición que elevó fue contestado a plenitud, exponiendo en su contenido las razones por las cuales no se accedía a su solicitud.

Frente a lo anterior, debe recordar el demandante que la resolución No. SUB. 88155 del 11 de abril de 2019, mediante la cual le fue definida su situación pensional obedece a un proceso judicial en el cual en sus diferentes instancias no se expuso el malestar que en la actualidad lo aqueja. Bajo este parámetro, mal haría este Despacho Judicial en modificar o agregar pautas que no fueron definidas o controvertidas mediante el conducto regular.

Y es que, tal como lo indicó Colpensiones mediante la respuesta ofrecida a su derecho de petición el 26 de noviembre de 2019, la entidad no puede acceder a lo solicitado ya que lo pedido por el demandante no fue ordenado por las Sede Judiciales encargadas, y mucho menos llevar a cabo la entrega de dineros que hacen parte del sistema de seguridad social.

Si el demandante, estima que el acto administrativo por el cual se definió su mesada pensional no se ajusta a los lineamientos que regulan la materia,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-374 de 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

deberá acudir a las entidades judiciales para discutir su derecho, para ventilar lo respectivo con las concesiones que invoca y de esta manera agotar el requisito de subsidiaridad. Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha reiterado:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ”(...)* *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.(Subrayado por fuera del documento original).

Establecido todo lo anterior, la súplica descrita por el actor no resulta viable mediante este mecanismo constitucional, máxime si ya cuenta con una mesada pensional que supera ostensiblemente el salario mínimo mensual legal vigente y no se visualiza que someterlo a la culminación de un trámite ordinario en procura de sus intereses perjudique sus garantías constitucionales.

**4.** En virtud de esto, se negará el amparo solicitado por el demandante toda vez que está comprobado que el requisito de subsidiaridad no ha sido agotado, y por no presenciarse ninguna amenaza a sus derechos fundamentales.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la salvaguarda rogada por GUILLERMO PERILLA LÓPEZ, por las razones expuestas.

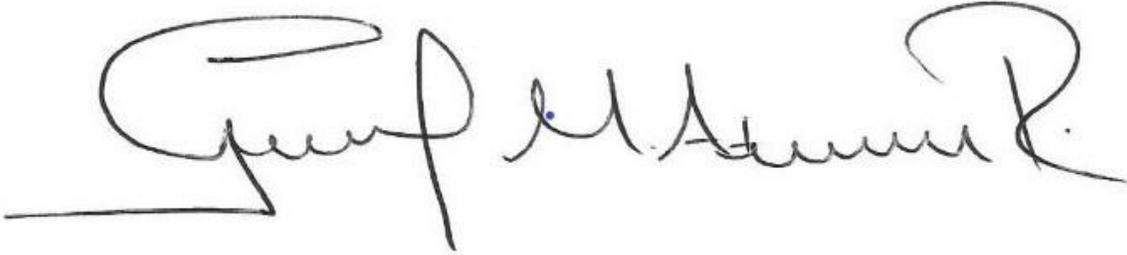
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más rápido y eficaz.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**TERCERO:** REMITIR el plenario ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**